

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 23 de agosto de 2021 Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 2021-00368** de GONZALO SANABRIA MELO en contra de JORGE FRANCISCO CRANE GAITAN Y NELLY CRANE URUEÑA remitida por reparto. Sírvase proveer.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial, por ser competente este Despacho para conocer del asunto **AVOCA CONOCIMIENTO** de las presentes diligencias, las cuales fueron rechazadas por competencia por el juzgado treinta y siete civil municipal.

Seguidamente, pasa el Despacho a verificar la observancia de los requisitos de la demanda conforme al Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., encontrándolos cumplidos, por lo cual procede el Juzgado a realizar el estudio del título ejecutivo base de la presente acción, realizando las siguientes consideraciones:

El ejecutante, GONZALO SANABRIA MELO, en nombre propio presenta demanda en contra de JORGE FRANCISCO CRANE GAITAN Y NELLY CRANE URUEÑA para que previos los trámites de esta clase de procesos, se libre mandamiento de pago en su favor, por el concepto indicado en el acápite de pretensiones del libelo introductorio, emanados del incumplimiento en los dos contratos de prestación de servicios profesionales suscritos entre las partes los días nueve (9) de marzo de 2016 y ocho (8) de noviembre de 2017.

En ese sentido, frente a la documentación que se allega como título ejecutivo, esto es, los dos contratos de prestación de servicios profesionales suscritos entre las partes, se

deduce que se trata de un título ejecutivo de los denominados por la jurisprudencia y la doctrina como complejos o integrados, toda vez que la exigibilidad de la obligación en él contenida, está supeditada al contenido de dos o más documentos dependientes o conexos, es decir, que el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser el mismo integrado por una pluralidad de documentos ligados íntimamente.

Así, el título ejecutivo traído como base de ejecución, debe reunir los requisitos exigidos en los Arts. 422 del C.G.P. –Art. 488 C.P.C.– y 100 del C.P.T. y de la S.S., esto es, contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero líquida.

Analizado el título base de la de presente ejecución, **NO EXISTE CERTEZA SOBRE LA EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN**: Al respecto, se advierte que, los contratos de prestación de servicios profesionales de abogado viene a ser el mandato que una persona natural o jurídica le confiere al profesional del derecho para actuar en nombre y representación de aquél, dentro de cualquier actuación judicial o administrativa, lo que significa que este no constituye per se un título ejecutivo, pues en todo caso, debe existir prueba de que el objeto del mismo se ejecutó, para que se entienda que es exigible. En ese sentido, encontramos que el demandante aporta algunas piezas procesales con las que se pretende acreditar que prestó sus servicios a los demandados como profesional del derecho. No obstante, se observa que dichas documentales fueron aportadas en copias simples, esto es, sin el lleno de las formalidades exigidas por las normas referidas, es decir, con la respectiva constancia de ser fieles y auténticas de sus originales, y con constancia de ejecutoria, aspectos que resultan ineludibles para acreditar la gestión jurídica que aduce haber realizado el demandante.

Así mismo, los títulos ejecutivos **NO SON CLAROS**, toda vez que las pretensiones de la demanda se dirigen al pago de “*saludos*” por concepto de los honorarios pactados, sin embargo, en los dos contratos de prestación de servicios se pactan sumas de dinero las cuales difieren de lo pretendido.

Por tanto, en razón a que el título base de ejecución no se allegó de manera completa, no se avizoran reunidos los presupuestos consagrados en el citado artículo 488 del C.P.C., contrariando así lo dispuesto en el art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

En consecuencia, en criterio de este juzgador, no es viable librar mandamiento ejecutivo por la obligación solicitada, por tanto se negará el mandamiento de pago en la forma establecida, y como resultado se ordenará su devolución a la parte.

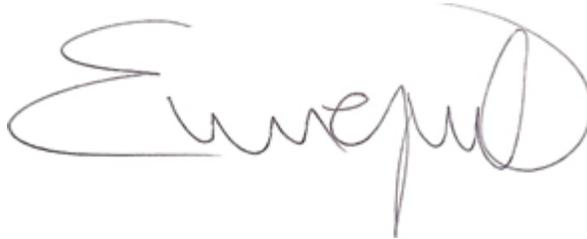
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, con fundamento en lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

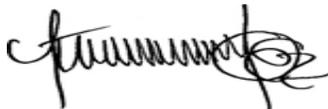
SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ**

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO NUMERO 113 FIJADO HOY 12 OCTUBRE 2021 A LAS
8:00 A.M.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

